

SECRETARIA. Montería, Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de febrero de 2021. Provea.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, **Treinta (30)** de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por **ARAUJO Y SEGOVIA DE CÓRDOBA SA** Contra **MARIANO MANOSALVA Y OTROS.**

ASUNTO A DIRIMIR

Procede esta Judicatura a desatar el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de MARIANO MANOSALVA, contra del auto signado 26 de febrero de 2021, por medio del cual se decidió NO DAR TRÁMITE a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

ANTECEDENTES

Esta Agencia Judicial en proveído de fecha 26 de febrero de 2021, decidió NO DAR TRÁMITE a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar conforme al artículo 597 numeral 10° del CGP, por no encontrarse dadas las circunstancias que permiten un proveído favorable en este aspecto.

Frente al anterior proveído la parte demandante presenta recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Disiente la apoderada judicial del señor MARIANO MANOSALVA de la decisión acogida por esta Célula Judicial, y asienta sus explicaciones de la siguiente manera:

En el correo electrónico enviado a mi persona, el día 7 de octubre de 2020 por parte de la apoderada de la inmobiliaria Araujo y Segovia sede Montería, se visualiza la copia del oficio No. 687 del 27 de agosto de 1992, por medio del cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito comunica a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Montería que por medio de auto de 25 de agosto de 1992 se decretó medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 140-003940, de igual manera, dicha información se puede verificar en el Certificado de tradición y libertad anexo.

Continuadamente, por medio de una consulta verbal en las instalaciones de la inmobiliaria Araujo y Segovia sede Montería y luego, en la respuesta al Derecho de petición presentado el día 19 de octubre de 2020, es manifestado por parte del Doctor Fernando Llamas del Villar lo siguiente:

A continuación, se observa en el numeral 3, que el Doctor Fernando Llamas del Villar, abogado de Araujo y Segovia en aquella época manifiesta que:

1) El proceso se inicia por ejecución formulada por el doctor LUIS GABRIEL SOLANO FLOREZ en agosto 20 de 1992, contra los señores OSWALDO GALVIS FORERO, RAMIRO RENALS SOTO Y MARIANO MANOSALVA CASTELLANOS, la que se radicó ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería y radicada bajo el número 7177 y fallada dicha ejecución en primera instancia en fecha mayo 17 de 1996. El fallo es adicionado en junio 04 de 1996, condenando al pago de los perjuicios ocasionados con las medidas cautelares recaídas sobre un inmueble del demandado, propiedad de MARIANO MANOSALVA CASTELLANOS, distinguido con la M.I. No. 140-0039401 de la Oficina de Montería.

2) Se confirma la sentencia en segunda instancia por proveído fechado en noviembre 26 de 1996, emanada del Tribunal Superior de Montería.

3) Mi persona recibe poder en abril 09 de 1997, por lo cual por impedimento de la Juez Tercero del Circuito, el proceso pasa al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, donde se radica bajo el numero 663, pero óigase bien, las medidas cautelares fueron levantadas en fallo de mayo 17 de 1996, por el Juzgado Tercero del Circuito, bajo el radicado 1177, que fue donde nacieron.

si bien es cierto que el proceso pasa al Juzgado Cuarto civil del circuito de Montería, las medidas cautelares fueron levantadas en fallo del 17 de mayo de 1996, por el juzgado Tercero Civil del Circuito, sucediendo estos hechos antes del año 1997, año en que se declaró impedido el juez Tercero Civil del circuito.

Además, es necesario tener en cuenta que el incidente de reclamación de perjuicios pasa por impedimento al Juzgado Cuarto civil del Circuito en el año de 1997 pero con un cuaderno nuevo y una radicación diferente, siendo este proceso ajeno al que se llevó a cabo en el juzgado Tercero Civil del circuito donde se levantaron las medidas cautelares a favor de mi representado, se dictó sentencia, y se archivó el proceso.

En este sentido, al haberse levantado la medida cautelar antes de la declaración de impedimento por parte del Juez Tercero Civil del circuito, este aún conserva competencia para declararse sobre este asunto, pues como ya lo he explique anteriormente el incidente de reclamación de perjuicios que se llevó a cabo en el Juzgado Cuarto Civil del circuito, es un proceso diferente y posterior a la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Civil del circuito.

Es necesario aclarar, con el debido respeto señora jueza, que la finalidad que persigo en hacer esta solicitud no es la de desarchivar el proceso, pues bajo el principio de celeridad procesal, considero innecesario esta actuación, ya que como se vislumbra en la respuesta de Derecho de petición enviada vía correo electrónico el día 10 de noviembre del 2020 por parte de la inmobiliaria Araujo y Segovia, Los hechos que dieron origen a la controversia judicial ya han sido finiquitados, pues en contexto, al actuar el señor Mariano Manosalva como codeudor en el contrato de arrendamiento incumplido, que originó el litigio, la autoridad judicial de la época lo dictamino como deudor principal y consecutivamente ordeno el embargo del bien inmueble a su nombre, identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-39401, de nombre Kremlin y ubicado en el corregimiento los garzones perteneciente al Municipio de Montería - Córdoba, sin embargo en la actualidad dicha deuda está cancelada, tal y como lo demuestra el certificado de paz y salvo que se encuentra en la respuesta al derecho de petición anteriormente referenciado, en consecuencia el proceso de nuestro interés ya está finalizado por el pago total de la obligación civil, así que se consideraría un despropósito desarchivar dicho expediente.

PROBLEMA JURIDICO

Compete a este Recinto Judicial establecer si es posible revocar el auto proferido el 26 de febrero de 2021, el cual se decidió NO DAR TRÁMITE a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar conforme al artículo 597 numeral 10° del CGP.

CONSIDERACIONES

Emprendamos nuestro examen señalando que las medidas cautelares se perfilan a garantizar la satisfacción de los derechos reconocidos por la autoridad judicial, precisamente, para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia. En ese orden de ideas, el desarrollo de las cautelas demanda del juzgador un papel activo frente al desarrollo de las mismas, pues al director del proceso corresponde velar porque esas órdenes se desenvuelvan dentro de los parámetros reglados por el legislador, de cara a la necesidad y proporcionalidad de las mismas.

Empero, el legislador regló situaciones específicas en las que puede disponerse el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que se ha perfeccionado al interior de un trámite judicial. Así el artículo 597 del CGP prescribe que:

“Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”.

Situación está que será revisada nuevamente a fin de dilucidar en efecto, si es posible reponer el auto recurrido.

Y es que observamos como uno de los presupuestos legales para iniciar el procedimiento solicitado es que *“No se halle el expediente en que ella se decretó”*, y en el presente evento, si bien es cierto este despacho le hizo la respectiva búsqueda (Siendo este el primer paso por agotar), no es menos cierto que no se encontró el citado proceso archivado, pero por otras razones, y es que en el mismo escrito la abogada informa que el citado proceso fue enviado al JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO POR IMPEDIMENTO, razones por las que era imposible encontrar el citado proceso en este despacho judicial. Véase que en la petición elevada al Director de Oficina judicial no se le proporciona ningún dato para poderlo encontrar en archivo central tales como: El número de caja, fecha de archivo, u otro dato que hubiere consignado el Juzgado que ordena el archivo, esto es el JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO

Doctor
ALEXANDER LOPEZ
Director
OFICINA JUDICIAL
MONTERIA ofjudmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

RAD- #663 LIBRO 3º FOLIO 125 DEL AÑO 1992 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO Y LUEGO PASO AL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO.

AMPARO SOFIA JIMENEZ SANTOS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Montería (Córdoba), identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.980.126 expedida en Montería (Córdoba), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 105.984 del C.S.J., con dirección de notificación en la carrera 2 No. 27-41 oficina 202, correo electrónico: amparoinmenez05@gmail.com y/o juridicamonteria@araujoysegovia.com, obrando en mi calidad de representante legal jurídico y apoderada judicial de la sociedad **ARAUJO & SEGOVIA DE CORDOBA S.A.**, con NIT No. 891.001.109-1, con domicilio en la ciudad de Montería (Córdoba), dirección de notificación en la carrera 2 No. 27-41 Mezanine Barrio Centro y con Email comercial: monteria@araujoysegovia.com, mediante poder otorgado por el representante legal **LUIS RAFAEL HOYOS GARCIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 890.157, a través de Escritura Pública No. 1735 del 17 de junio de 2019 de la Notaría segunda de Montería, debidamente inscrita ante la Cámara de Comercio de Montería como consta en certificado anexo, de la manera más respetuosa solicito a ustedes sus buenos oficios para solicitarle lo siguiente:

Que se sirva solicitar el desarchivo del proceso **RAD- #663 LIBRO 3º FOLIO 125 DEL AÑO 1992** que inicio en el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad y luego paso al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

DEMANDANTE: ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA

DEMANDADOS: OSWALDO GALVIS FORERO, MARIANO MANOSALVA Y OTRO

Lo anterior con el fin de adelantar trámite de cancelación o levantamiento de medida de embargo sobre el bien inmueble matrícula inmobiliaria No. 140-39401 de la Oficina de Registro de Montería, de propiedad del señor **MARIANO MANOSALVA**.

Así las cosas, el otro argumento para negar la presente solicitud es que además, que no se ha agotado o por lo menos con los documentos adosados a la solicitud, no se acreditó que se hubiere buscado el citado proceso en el archivo del citado Juzgado Cuarto civil de circuito de Montería, también es cierto que el Juzgado tercero civil de circuito ya no tiene la competencia para seguir conociendo del mismo, a partir del impedimento que fue declarado por la jueza de ese momento (3 civil de circuito), habiéndolo aceptado, terminado y archivado el Juez cuarto civil de circuito.

Por las anteriores razones, y al hacer una interpretación finalista de la norma del artículo 597 del numeral 10°, la idea era darles una opción a los usuarios de la justicia en los procesos que por cualquier motivo no se hallen.

Sin embargo; en el presente caso, el citado proceso era imposible hallarlo en el Juzgado 3 civil de circuito, debido a que este, continuó su curso normal en otro juzgado 4 civil de circuito, (Luego de la declaratoria de impedimento). Por tales razones, se insiste que la interesada debió agotar su solicitud de desarchivo en el juzgado 4 civil de circuito, y en caso que este definitivamente no se halle en el archivo de ese despacho judicial, elevarle la citada petición del artículo 594 a esa célula judicial.

Y si bien replica la inconforme que además, es necesario tener en cuenta que el incidente de reclamación de perjuicios pasa por impedimento al Juzgado Cuarto Civil del Circuito en el año de 1997 pero con un cuaderno nuevo y una radicación diferente, no menos lo es que esa Judicatura fue la que tramitó el proceso hasta su culminación y ordenó el archivo del mismo (ya sea con cuaderno nuevo u otra radicación) esta era la que tenía la guarda de las piezas procesales que conforman la unidad del expediente y era ante ellos quien debe dirigirse la petición como se dijo en antelación, por tanto, se concluye que las razones esgrimidas por la parte actora no están llamadas a prosperar, razón por la cual se mantendrá incólume la decisión adoptada mediante auto signado 26 de febrero de 2021.

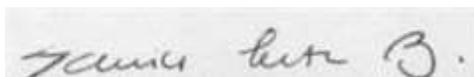
En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

RESUELVE

MANTENER incólume el auto de fecha 26 de febrero de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e9e118cae835e42eb684e5d4bbff9366e03a8b562da33e3dacfb11bd9cbe54c

Documento generado en 30/04/2021 04:09:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**